

**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA. -----**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (08/11/2018). -----**

**VISTOS** los autos del Juicio de Nulidad 090/2017, promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*, solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017), emitida por el C. ONÉSIMO ROJAS MARTÍNEZ, Policía Vial con número estadístico 173, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y, -----

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete (21/09/2017), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con esa misma fecha se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. -----

**SEGUNDO.-** Mediante auto de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete (11/12/2017), se tuvo a la autoridad demandada C. ONÉSIMO ROJAS MARTÍNEZ, Policía Vial con número estadístico 173, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda; además, se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia Final. -----

**TERCERO.-** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (31/05/2018), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de ninguna de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y TRANSITORIO QUINTO de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

una autoridad de carácter Municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. -----

**SEGUNDO.-** Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

La prueba DOCUMENTAL ofrecida por la parte actora C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, consiste en el Original de acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017), expedida por el C. ONÉSIMO ROJAS MARTÍNEZ, Policía Vial con número estadístico PV-173, adscrito a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad, del Municipio de Oaxaca de Juárez (que hizo suya la autoridad vial demandada).

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.
--

De la autoridad demandada C. ONÉSIMO ROJAS MARTÍNEZ, Policía Vial con número estadístico 173, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se admitió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, como se advierte del acuerdo dictado con fecha once de diciembre de dos mil diecisiete (11/12/2017).

Las documentales exhibidas tienen **pleno valor probatorio**, pues la parte actora presentó el original del acta de infracción que impugna, en la que consta el nombre y cargo de la autoridad que la emitió, creando convicción sobre su existencia y contenido, lo cual se encuentra robustecido con el hecho de que la propia autoridad vial, hizo suya la infracción al contestar la demanda, razones por las que se le otorga el valor referido; mismo valor pleno que se otorga al nombramiento de la autoridad demandada, toda vez que fue certificado por el Secretario del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, autoridad con facultades para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y 207 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, adquiriendo convicción sobre su existencia y contenido.

Luego entonces, las documentales remitidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su

contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y autoridad demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la actora y demandada policía vial, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAPEO.

**TERCERO.-** Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

**CUARTO.-** La personalidad de las partes quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues la parte **actora C. \*\*\*\*\***, promovió por su propio derecho, precisamente al inconformarse de un acto de autoridad, consistente en un acta de infracción de tránsito y por considerar que afectó su interés jurídico y social, al ser desposeído de su licencia de conducir por la autoridad demandada como garantía de pago; además que su nombre aparece en la citada acta de infracción y con ello se acredita su interés jurídico y legítimo para comparecer a Juicio.

**La autoridad demandada C. ONÉSIMO ROJAS MARTÍNEZ**, Policía Vial con número estadístico 173, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, adjuntó copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de

ley, documento que fue valorado en líneas que anteceden y con lo que sin duda, acredita su personalidad en este Juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

**QUINTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

La autoridad demandada C. ONÉSIMO ROJAS MARTÍNEZ, Policía Vial con número estadístico 173, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, considera que en el presente caso, se actualizan las causales de improcedencia, previstas en las fracciones V, VI y X del artículo 131 de la Ley de la Materia.

En la **fracción V**, se establece la improcedencia contra actos consumados de un modo irreparable, y para estar en condiciones de establecer su procedencia, se analiza si el acta de infracción es un acto consumado e irreparable; atendiendo su naturaleza y efectos, los actos se clasifican en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable; los primeros son aquéllos cuya ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia favorable; en cambio, los actos consumados de modo irreparable, son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas. Para estar en condiciones de determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe atender a los efectos y consecuencias de su ejecución; es decir, que no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución, para determinar la procedencia del juicio, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, luego entonces, la infracción no es un acto consumado de modo irreparable, porque la restitución del acto es factible, aun cuando sea en otro tiempo y momento; lo que significa que la naturaleza de los actos consumados debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar nuevamente del derecho que tiene tutelado y que le fue transgredido, consecuentemente no se actualiza dicha causal. Criterio sustentado en la tesis jurisprudencial con datos de identificación: Semanario

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Octava Época, pág. 325, número de registro 209662, Tesis Aislada (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es “**ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**”.

Respecto a la hipótesis contenida en la **fracción VI**, que contempla la improcedencia contra actos consentidos expresamente, o por manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, **tampoco se actualiza**, pues la parte actora no consintió la infracción de tránsito, porque una vez que tuvo conocimiento de ella, interpuso en tiempo el presente Juicio de Nulidad, haciendo claras manifestaciones en su escrito de demanda, en cuanto a que se violentó su esfera jurídica; circunstancia que pone de manifiesto que no consintió el acto de la autoridad demandada, además, de las constancias de autos no se advierte la existencia de alguna circunstancia, prueba o manifestación expresa del demandante, que entrañe la aceptación del acta impugnada, por el contrario, promovió en tiempo su escrito de demanda, dentro del plazo establecido en el artículo 136, de la Ley de Justicia Administrativa.

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

Por lo que respecta a la hipótesis contenida en la **fracción X**, referente a los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley de la materia o de cualquier otra naturaleza fiscal o administrativa, debe decirse, que la autoridad demandada, no realizó ningún señalamiento que implique un alegato para ser estudiado.

La demandada también hace valer la **EXCEPCIÓN** consistente en la **falta de derecho** del actor para interponer la demanda de nulidad, considerando esta Juzgadora que **no se acredita**, toda vez que el interés legítimo, es aquel interés personal, individual y colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de ser determinado mediante sentencia, en un beneficio jurídico en favor del administrado, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, como en el caso ocurre, toda vez que el actor C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al haber resentido una afectación a su esfera jurídica, con la infracción de tránsito impugnada, porque fue desposeído de su licencia de conducir; y cuyo nombre aparece en el acta de infracción, sin duda se actualizó el derecho a impugnar mediante este Juicio de Nulidad; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 133 fracción I, inciso a) y 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, luego entonces, al no actualizarse las causales de improcedencia que invocó la

autoridad demandada, ni la excepción planteada y al no actualizarse alguna otra causal que impida entrar al estudio de fondo, **NO SE SOBRESSEE ESTE JUICIO.** -----

**SEXTO.-** Esta Juzgadora toma en cuenta los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, con lo que se puede establecer, que la autoridad demandada, efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal.

Sin embargo, dicho acto administrativo, violenta las disposiciones contenidas en los Artículos 14 y 16 de la Carta Magna como lo refiere el actor, porque el ordenamiento legal primeramente citado, impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar correctamente sus actos, en este caso el acta de infracción, por ser considerada acto administrativo, lo que implica que se deben señalar las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto que se sanciona (motivación), pues incluso, el formato de infracción contempla dos rubros específicos, uno para la fundamentación y otro para la motivación, observándose que en el apartado correspondiente a la **fundamentación**, la autoridad demandada plasmó: “Artículo 106 fracción II”; y el correspondiente a la **motivación** plasmó: “por haber levantado pasaje en lugar prohibido”.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

De las anteriores consideraciones podemos establecer que el acta de infracción impugnada, no se encuentra **motivada**, esto es así, porque si bien es cierto la autoridad demandada citó el artículo 106 fracción II del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el cual prevé que los vehículos destinados al transporte público pueden realizar maniobras de ascenso y descenso únicamente en las zonas señaladas para tal efecto; lo cierto es, que al haber plasmado en el acta en estudio que el ascenso de pasaje se realizó en un lugar prohibido, le imponía la obligación

de referir la existencia del señalamiento que lo prohibía, pues a ese respecto nada dijo, cuando los artículos 100 fracción I inciso b) y 102 ambos del Reglamento en cita, prevén cuales son las señales restrictivas, y el tipo de marcas que las describen, aunado a que el artículo 6 fracción XLI, del mismo ordenamiento legal especifica cuáles son las señales de tránsito, siendo omiso el Policía Vial en fundar y motivar éste hecho; aunado a lo anterior, inobservó el hecho de que la fracción II del numeral 160 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (en que se fundó), no solo contiene una prohibición, también contempla una excluyente, que permite realizar el ascenso y descenso de pasajeros en lugares donde no exista señalamiento, considerando para ello como mínimo, una distancia de trescientos metros o tres cuadras y un tiempo máximo de espera de pasaje de dos minutos; de ahí la importancia de que el Policía Vial debió motivar de manera precisa las circunstancias que rodearon el hecho, y con ello hacer posible la configuración de la hipótesis normativa, consecuentemente, al no estar fundado y motivado el hecho de tránsito motivo del acta de infracción impugnada, es ilegal, por violentar el principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, en cuya vía de respeto la autoridad, debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, precisamente para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa de que defenderse.

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

Por otra parte, se advierte que el policía demandado, plasmó en el acta de infracción el código V-184, y que en el apartado en que lo hizo dispone: “CÓDIGO (S) ÚNICAMENTE PARA REFERENCIA DE COBRO”; y al ser dicho código la base con la que la autoridad correlaciona la infracción cometida con el monto de la multa, obligaba al policía vial, a plasmar la norma legal que prevé el contenido de dicho Código, para que el actor tuviera la oportunidad de saber oportunamente, si el pago que en su momento efectuara, correspondía a las faltas cometidas, y al no hacerlo, también violentó en perjuicio de ésta, la garantía de seguridad jurídica que tiene todo gobernado, contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta insuficiente que en el acta en estudio, se encuentre plasmado el artículo 149 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que le otorga la facultad al Policía Vial de correlacionar las hipótesis contenidas en dicho

ordenamiento legal con las sanciones establecidas en la ley de Ingresos vigente para el municipio de Oaxaca de Juárez.

Con tales omisiones, se violentó lo dispuesto en la fracción II del artículo 16 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual dispone “**ARTÍCULO 16.- Independientemente de las obligaciones y atribuciones que contempla el presente Ordenamiento y el Reglamento de la Comisión, son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales: ...II. Formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infrinjan el presente Reglamento, fundándolas y motivándolas correctamente, evitando abreviaturas o signos que impidan la comprensión del contenido;...**”.

Además, en el artículo 129 del citado Reglamento, se establecen las circunstancias que debieron haber sido observadas por el Policía Vial, al elaborar el acta de infracción, advirtiendo esta Juzgadora que se dejó de observar lo establecido en los incisos j) y k), de dicho numeral, al carecer de debida fundamentación y motivación el acta levantada con motivo de la infracción, porque como ya se dijo, las circunstancias que rodearon el hecho, constituyen la base para determinar que efectivamente el conductor del autobús del servicio público con placas de circulación \*\*\*\*\*-del Estado, incurrió en una falta administrativa, específicamente señalada en el Reglamento de Vialidad y con ese actuar, justificar la retención de la licencia de conducir del actor; pues para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se cite con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora; consecuentemente, al no estar fundado y motivado el acto impugnado, este se torna inconstitucional, al infringir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa, que establecen lo relativo a los elementos y requisitos de validez que debe contener el acto administrativo, obligación de toda autoridad al emitir un acto administrativo, criterio establecido en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*, visible en la Jurisprudencia 204, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo VI, Séptima Época, página 166 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917-1480.

Declarada ilegal el acta de infracción impugnada, lo procedente es conforme a la fracción II del artículo 178 de la Ley de la materia, declarar la

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.



**NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito con número de folio \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017)**, relacionada al autobús destinado al servicio público de transporte con placas de circulación \*\*\*\*\*-\*, del Estado, emitida por el C. ONÉSIMO ROJAS MARTÍNEZ, Policía Vial con número estadístico 173, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y como consecuencia de ello, **habrán de restituirse los derechos ilegalmente violentados del actor**, resultando entonces procedente, **ordenar** a la autoridad demandada devuelva al actor C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la licencia de conducir que le fue retenida como garantía de pago; además se ordena a la autoridad demandada, realizar los trámites correspondientes, para dar de baja del sistema informático con que cuenta el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el acta de infracción aquí declarada ilegal; lo anterior, por considerarse estos actos como consecuentes, o derivados del impugnado; misma devolución y eliminación de registro, que deberá realizarse en los plazos que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 140, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*”, de igual manera, por analogía, la Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA.*”.

Por lo anterior, esta resolutora considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 6140, de rubro:

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 140 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

**SEGUNDO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBREESE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

**TERCERO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito con número de folio \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017), emitida por el C. ONÉSIMO ROJAS MARTÍNEZ, Policía Vial con número estadístico 173, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y como consecuencia se **ordena** a la autoridad demandada devuelva al actor C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la licencia de conducir que le fue retenida como garantía de pago y dar de baja del sistema informático el acta de infracción declarada ilegal; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -